

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 22 de Abril de 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 408

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 760014003028-2021-00203-00.

Como quiera que la presente demanda **Ejecutiva Singular de Minina Cuantía** adelantada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** legalmente constituida y debidamente inscrita en la Cámara de Comercio NIT.860.002.180-7 en contra de **EDISON OBDULIO RAMOS AGUDELO y LUIS RIASCOS RIASCOS**, reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 a 85, 422 a 432 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.) Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** en contra de **EDISON OBDULIO RAMOS AGUDELO y LUIS RIASCOS RIASCOS** para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

A.) PRIMERA: Por la suma de **Doscientos Setenta y Seis Mil Ciento Un Pesos M/cte (\$276.101.00)** por concepto de saldo del canon de arrendamiento de febrero de 2020.

B.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 1° de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de

conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

A.-SEGUNDA: Por la suma de **Setecientos Noventa y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos (\$792.646.00)** por concepto de saldo del canon de arrendamiento de marzo de 2020.

B.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 1° de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

A.-TERCERA: Por la suma de **Setecientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos (792.646)** Mcte correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.

B.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 1° de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

A.-CUARTA: Por la suma de **Setecientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos (792.646)** Mcte correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020.

B.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 1° de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

A.-QUINTA: Por la suma de **Setecientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos (792.646)** Mcte correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020.

B.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 1° de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de

conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

A.-SEXTA: Por la suma de **Setecientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos (792.646)** Mcte correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020.

B.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 1° de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

A.-SEPTIMA: Por la suma de **Setecientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos (792.646)** Mcte correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

B.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 1° de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

A.-OCTAVA: Por la suma de **Setecientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos (792.646)** Mcte correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020

B.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 1° de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio

A.-NOVENA: Por la suma de **Setecientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos (792.646)** Mcte correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2020

B.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 1° de noviembre de 2020, hasta el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio

A.-DECIMA: Por la suma de **Setecientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos (792.646)** Mcte correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2020

B.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 1° de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

A.-DECIMA PRIMERA: Por la suma de **Setenta y Nueve Mil Doscientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (79.265)** Mcte correspondiente al canon de arrendamiento del mes 1 al 3 de Diciembre de 2020

B.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 1° de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

2.) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

3.) NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los art. 291 al 301 del Código general del proceso y el decreto 806 de 2020.

4.) Adviértasele al ejecutado al momento de su notificación que gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Hágase entrega de las copias de la demanda.

5.) TENGASE en poder de la parte ejecutante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

RAD.76001400302820210020300

OLGA

6.) RECONOCER personería suficiente a la Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.67.011644 y portador de la T.P No.13.7194 C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **63** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE ABRIL DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria